

Expediente: 531/99

Carátula: **PLUSCARD TUCUMAN S.A. C/ . Y OTRO S/ Z- QUIEBRA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**

Fecha Depósito: **17/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *PLUSCARD TUCUMAN S.A., -FALLIDO/A*

90000000000 - *LARREINA E HIJOS S.A., -ACREEDOR PETICIONANTE DE LA QUIEBRA*

30517999551 - *CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACREEDOR*

3369345023914 - *A.F.I.P.- D.G.I., DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA-ACREEDOR*

27213285942 - *HURTADO, CRISTINA FATIMA-POR DERECHO PROPIO*

20239301836 - *VIAÑA, ALEJANDRO-MARTILLERO/A PUBLICO*

20177615022 - *BANCO COMAFI S.A., -ACREEDOR*

20121610125 - *ROMERO ABADIE, RAMON AUGUSTO-SINDICO*

27172702118 - *LESCANO MONICA LILIANA, -POR DERECHO PROPIO*

23163579979 - *TONINI, NESTOR ADOLFO-POR DERECHO PROPIO*

20181878356 - *CAMPERO, JUAN ALBERTO-POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común VI nom

ACTUACIONES N°: 531/99



H102315494916

San Miguel de Tucumán, de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“PLUSCARD TUCUMAN S.A. c/ . Y OTRO s/ Z- QUIEBRA ”** (Expte. n° 531/99 – Ingreso: 19/03/1999), y

CONSIDERANDO:

Habiendo presentado sindicatura el informe final previsto en el art. 218 de la LCQ, corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes en el presente proceso falencial, en los términos del inc. 4° del art. 265 de la LCQ.

1. Base regulatoria:

Sobre la base regulatoria de esta oportunidad (art. 218), la ley falimentaria establece que la regulación de honorarios debe efectuarse “sobre el activo realizado” (art. 267, párr.1), disposición que ha sido entendida como de orden público, y por lo tanto, de aplicación imperativa.

De ello cabe determinar cuál es el verdadero alcance de la expresión "activo realizado". En rigor, la norma no distingue si el "monto del proceso", o sea el "activo realizado", debe estar configurado por el activo bruto o el neto. Según algunos autores, la base regulatoria debe estar constituida por todos los valores que conformaron el activo realizado; aún cuando, por cuestiones de mejor trámite

judicial, las realizaciones se hubiesen desarrollado en expedientes por separado; de modo que no cabe interpretar sino que la ley alude al activo bruto. Las locuciones equivalentes a "activo realizado", o sea, "activo liquidado" o "activo producido", implican que se trata del "total" de activo vendido y no el importe neto resultante de las enajenaciones". De allí que se pueda sostener que el activo realizado "no es otro que el precio obtenido en la liquidación de los bienes, esto es, el abonado por el adquirente. Para otros, el activo realizado, a los fines arancelarios, es asimilado al concepto de "activo depositado", "fondos depositados", "fondos a distribuir", el "activo líquido", "activo a distribuirse" o "montos objeto de efectiva distribución", "entre los acreedores", pues "son los que dan lugar a la posibilidad de distribución para el proceso y para las remuneraciones que correspondan"; ya que "adoptar un criterio distinto podría implicar el absurdo que los estipendios resultantes excedieran incluso las propias existencias de fondos referidas, lo que deviene contrario al espíritu de la ley concursal" (CNCom, Sala A, 8/10/91, "Ballester Cía. Fin. SA s/quiebra s/inc. informe del síndico ad hoc respecto del crédito del BCRA" (ficha 13.308). En similar sentido, CNCom, Sala A, 14/9/88, "Fernando Publiese y Cía. SA y socio solidario s/quiebra").

Pero, si bien este último criterio puede resultar acorde con el principio de la pars condicio creditorum, piensan los autores Guillermo Mario Pesaresi y Julio Federico Passarón (en su obra "Honorarios en concursos y quiebras", pág. 333), que la pauta para establecer la base regulatoria, no puede; sino, "estar constituida por todos los valores que conformaron el activo", aunque hayan sido extraídas determinadas cantidades de dinero para afrontar ciertos pagos, pues esas sumas deben contribuir al pie regulatorio a los fines de establecer los estipendios según los porcentajes del art. 267. De manera que el monto del proceso en los casos de informe final debe estar compuesto no solamente por el saldo obrante en la cuenta abierta a nombre de la falencia, sino también por "el total nominal de ingresos de la quiebra".

De este modo entiendo que no es correcto asimilar el concepto de "activo realizado" con el de "fondos depositados", pues implica atar el honorario a la existencia o no de una suma líquida para solventarlos. La retribución devengada se debe estimar según las pautas legales, independientemente de que el profesional obtenga su cobro. En tal sentido, me parece adecuado sostener que es indiferente el destino dado al producido de los bienes realizados de una quiebra, es decir, si éste ha sido repartido o no en el proyecto de distribución final, pues no es razonable desdoblarse la entidad económica del haber liquidado, según se trate de aquel a repartir entre los acreedores o el previsto como base regulatoria para estimar la retribución.

Así, la base de los emolumentos quedará conformada por el activo liquidado en este proceso falencial el cual surgirá de los certificados a plazo fijo actualmente existentes, las sumas depositadas en las cuentas judiciales pertenecientes a esta quiebra y los pagos ya efectuados durante el proceso falencial con fondos provenientes de las subastas efectuadas.

Dicho esto, detallaré el ingreso de fondos en la presente quiebra:

Activo liquidado:

Expte. 531/99-I10: Inmueble ubicado en Ramón Araujo N° 556, San Felipe, Lote N° 5- Manzana R., Padrón 237.345, Matrícula catastral 4483/255, Circ. I, Sec. 27- Manz. o lám. 85d - Parcela 6, Subparcela 000- Matrícula Reg. Inmob. S-23340, subastado por la suma de \$4.183.680,00 encontrándose constituido un certificado a plazo fijo por la suma de \$4.539.735,37 (a la fecha de vencimiento del 10/04/2025). A este importe corresponde agregarle el pago al colegio de martilleros por la suma de \$121.974,62 y la planilla fiscal oblada de \$147.710,40, y el saldo de la cuenta judicial n°562209565447657 por la suma de \$820,00. Por ello, por el inmueble subastado en el incidente I10 tendré como activo liquidado la suma de \$4.810.240,39.

Expte. 531/99-111: Inmuebles ubicados en calle 25 de Mayo L/C 7 y L/C 8 Lamadrid- Graneros, Matrícula G-01857 y Matrícula G-01858, subastado por la suma de \$4.335.621,71 encontrándose constituido un certificado a plazo fijo por la suma de \$4.470.814,11 (a la fecha de vencimiento del 31/03/2025). A este importe corresponde agregarle el pago al colegio de martilleros por la suma de \$21.678,10 y la planilla fiscal oblada de \$155.168,65. Por ello, por el inmueble subastado en el incidente 111 tendré como activo liquidado la suma de \$4.647.660,86.

Lo precedentemente detallado me permite determinar que la suma liquidada en la presente quiebra, a los fines de la regulación de honorarios, es de \$9.457.901,25.

En consecuencia, siendo la oportunidad prevista por el art. 265 inc. 4 LCQ para la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en el presente proceso falencial debiendo aplicar el art. 267 LCQ, tendré en consideración el juego de topes mínimos y máximos respecto al activo realizado, no pudiendo ser en su totalidad inferior al 4% (\$378.316,05) ni superior al 12% (\$1.134.948,15) del activo realizado, distribuyendo la suma que se obtenga entre los profesionales intervinientes teniendo en cuenta los trabajos realizados y el tiempo de desempeño.

Cabe destacar también que a los fines asegurar el respeto de niveles adecuados de compensación, el legislador de 1995 introdujo otra unidad regulatoria que es la del sueldo de secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso (art. 267 LCQ). Este es el piso mínimo, también denominado "retribución sostén", "componente exógeno" o "valor absoluto" ya que es una suma fija y global para regular los honorarios de todos los funcionarios y profesionales. Esa retribución mínima es determinada en los casos de quiebra en 3 sueldos de secretario de primera instancia de la jurisdicción en la que tramita el proceso, o sea, siendo el estipendio del secretario de \$2.366.425,00, la base regulatoria no podría ser inferior a la suma de \$7.099.275,00.

Dicho esto, valorando las actuaciones de los profesionales intervinientes en autos determino que, a los fines de las regulaciones de honorarios, considerando el mérito y la calidad de las actuaciones realizadas determinaré como base regulatoria en 3 sueldos de secretario de primera instancia, o sea será de \$7.099.275,00.

2. Regulación de honorarios:

En cuanto a la forma de aplicar los porcentajes en la regulación de los honorarios de sindicatura y de los letrados intervinientes, debo destacar que atento a carecer la norma específica de indicación sobre esta distribución, corresponde tener en cuenta en esta oportunidad, que las circunstancias dadas en el presente proceso en cuanto a la duración del procedimiento, calidad y complejidad de las tareas realizadas y la labor profesional desplegada ameritan una consideración particular.

Habiendo determinado que la base regulatoria asciende a \$7.099.275,00 considero justo y equitativo, como así también proporcional a las funciones cumplidas, distribuirla de en un 50% para los sindicatos de la quiebra y sus patrocinantes y el martillero sorteado, o sea la suma de \$3.478.644,75; y un 50% para los restantes profesionales intervinientes, o sea la suma de \$3.549.637,50.

En tal circunstancia, debo analizar las actuaciones de los profesionales a fin de asignarles una proporción adecuada y justa en función de la calidad del trabajo y tiempo insumido.

Respecto a las sindicaturas actuantes tengo presente que:

a) el *Estudio de sindicatura A Y G* -integrado por los CPN Héctor Orlando García y Juan Benito del Valle Arroyo- aceptaron el cargo conferido el 29/11/1999 teniendo a su cargo el cumplimiento íntegro de las funciones previstas en el período informativo (recepción de los pedidos de verificación de

créditos y posterior presentación de los informes individuales del 21.06.2016); la presentación del informe general art. 39 LCQ (a fs. 726). Asimismo, dicha sindicatura intervino en los incidentes de pronto pago (inc. 1 y 3), de levantamiento de fondos inmovilizados (inc. 2), de verificación tardía de crédito (inc. 4), de ineficacia de cesión de acciones y derechos (inc. 5), incidente de concurso especial (inc. 7) e incidente de nulidad (inc. 9).

Esta sindicatura intervino hasta el fallecimiento del CPN Juan Benito del Valle Arroyo (fs. 1657), cuya sucesión caratulada "ARROYO JUAN BENITO DEL VALLE s/ SUCESION- EXPTE. 5225/17" tramita por ante el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la VIII° Nominación (Oficina de Gestión Asociada en Sucesiones n° 1).

Cabe aclarar que esta sindicatura designó como abogada patrocinante a la Dra. Mónica Liliana Lescano, de la cual no surge en autos escritos firmados con trascendencia jurídica relevante para el avance del proceso.

b) el CPN *Francisco Amado Díaz* aceptó el cargo conferido el 22.02.2019 y actuó en los autos principales desde dicha oportunidad, solicitó dar por finalizada la presente quiebra debido a que luego de varios intentos de subasta y vencimientos de los informes, no se pudo realizar los remates correspondientes, que fue rechazado mediante sentencia de fecha 07/05/2024.

c) el CPN Ramón Augusto Romero Abadie, quien aceptó el cargo adjudicado en fecha 11/03/2025 y presentó informe final y proyecto de distribución (art. 218 LCQ).

Las circunstancias expuestas, y considerando la labor desarrollada por cada profesional y teniendo en cuenta la complejidad del trabajo realizado en cada etapa en la que los mismos intervinieron, los logros obtenidos en cada una de las gestiones, la duración y los éxitos obtenidos corresponde atribuir un 60% al Estudio A y G y a su letrada patrocinante, o sea la suma de \$2.087.186,85. Asimismo, establezco la relación entre el monto asignado a la mencionada Sindicatura y a su letrada, entendiendo que resulta prudente en este caso la relación de 3/4 a 1/4 respectivamente. Es decir, al Estudio A y G -integrado por los CPN Héctor Orlando García y Juan Benito del Valle Arroyo- corresponden honorarios por la suma de \$1.565.390,14, y a su letrada patrocinante Dra. Mónica Liliana Lescano la suma de \$521.796,71.

En igual sentido, al síndico CPN Francisco Amado Díaz, le asignaré el 2% del porcentaje atribuido a los funcionarios concursales, o sea la suma de \$69.572,89, en tanto su escrito solicitando se de por finalizada la quiebra resultó notoriamente inoficioso para el avance de la liquidación de los inmuebles rematados en autos.

Asimismo, al síndico CPN Augusto Romero Abadie, le asignaré el 38% del porcentaje atribuido a los funcionarios concursales, o sea la suma de \$1.321.885,01, ya que resulta significativa su participación, concretada mediante la presentación del inforem final y profecto de distribución.

También intervino el martillero Mario Alejandro Santillán, quien fue desinsaculado el 19/03/2008, aceptando el cargo el 19/03/2008. Dicho profesional emitió los informes solicitados por las tasaciones, y realizó todas las diligencias necesarias para el remate ordenado en autos, el que fracasó por ausencia de postores conforme actas de fecha 15/12/2010.

Advierto que el martillero Santillán no debería cobrar su estipendio de la quiebra ya que su labor debe ser compensada por la venta de los bienes de la misma, no obstante dicho profesional realizó la tarea de las tasaciones de los inmuebles rematados en autos, como así también las diligencias necesarias para la subasta de dichos inmuebles. Por ello, considero que deben ser regulados los emolumentos del mencionado profesional. A tal fin, aplicaré la ley 24.522 -ley especial- y no la ley

20.266 -norma general-, estimando los honorarios del martillero Mario Alejandro Santillán, en forma prudencial y proporcional al resto de los funcionarios del concurso intervinientes, estableciéndolo en un 1% de la base estimada para los demás, es decir la suma de \$70.992,75.- ($\$7.099.275,00 \times 1\% = \$70.992,75$).

Respecto del martillero Alejandro José Viaña, quien llevó adelante la subasta de los inmuebles en los incidentes n°10 y 11 de los autos del rubro, el art. 261 LQC establece en uno de sus párrafos que "Cobra comisión solamente del comprador y puede realizar los gastos impuestos por esta ley, los que sean de costumbre y los demás expresamente autorizados por el juez antes de la enajenación.", por lo que no corresponde regularle honorarios.

Ahora bien, en relación a los honorarios de los profesionales letrados intervinientes serán regulados teniendo en cuenta la complejidad del trabajo realizado en la etapa en que los mismos intervinieron, los logros obtenidos en cada una de las gestiones en beneficio de su cliente, la duración y los éxitos obtenidos.

Para ello tengo presente que la Dra. Cristina Hurtado, como apoderada del acreedor "Larreina e hijos SA", inició el presente proceso que derivó en la quiebra de la fallida, e instó permanentemente el mismo, con una labor activa y sostenida. La sociedad fallida se apersonó en primer lugar con el patrocinio letrado de la Dra. Liliana M. Yuse, quien contestó el traslado del pedido de quiebra; luego con el patrocinio del Dr. Néstor Adolfo Tonini, quien presentó un informe solicitado y no cumplió con el previo de reponer bonos profesionales, y por último con el patrocinio del Dr. Juan Alberto Campero, quien no tuvo en los autos principales actuaciones de relevancia jurídica en el presente proceso.

Lo expuesto me persuade a asignar de las sumas designadas a los profesionales letrados intervinientes a la Dra. Cristina Hurtado el 70% ($\$2.484.746,25$); a la Dra. Liliana M.Yuse el 20% ($\$709.927,50$), y al Dr. Néstor Adolfo Tonini el 10% ($\$354.963,75$).

Finalmente, considero que no corresponde regular honorarios a aquellos martilleros que no aceptaron el cargo, renunciaron sin actividad útil, y a los profesionales letrados cuya intervención no tuvo trascendencia jurídica relevante en los autos principales del presente proceso y que intervinieron en defensa de los derechos de sus mandantes o patrocinados.

Por ello,

RESUELVO:

I. REGULAR HONORARIOS, en base a lo considerado, a los profesionales que a continuación se mencionan:

a) al **Estudio de Sindicatura A y G** -integrado por los CPN **Héctor Orlando García** y **Juan Benito del Valle Arroyo**- en la suma de **\$1.565.390,14** (pesos un millón quinientos sesenta y cinco mil trescientos noventa con 14/100);

b) a la **Dra. Mónica Liliana Lescano** en la suma de **\$521.796,71** (pesos quinientos veintiun mil setecientos noventa y seis con 71/100);

c) al síndico CPN **Francisco Amado Díaz** en la suma de **\$69.572,89** (pesos sesenta y nueve mil quinientos setenta y dos con 89/100);

d) al síndico CPN **Ramón Augusto Romero Abadie** en la suma de **\$1.321.885,01** (pesos un millón trescientos veintiun mil ochocientos ochenta y cinco con 01/100);

e) al **martillero Mario Alejandro Santillán** en la suma de **\$70.992,75** (pesos setenta mil novecientos noventa y dos con 75/100);

f) a la **Dra. Cristina Hurtado** en la suma de **\$2.484.746,25** (pesos dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil setecientos cuarenta y seis con 25/100);

g) a la **Dra. Liliana M. Yuse** en la suma de **\$709.927,50** (pesos setecientos nueve mil novecientos veintisiete con 50/100);

h) al **Dr. Néstor Adolfo Tonini** en la suma de **\$354.963,75** (pesos trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y tres con 75/100);

II) ELÉVENSE los autos al Superior conforme lo dispuesto en el art. 272 de la L.C.Q., sirviendo la presente de atenta nota.

HAGASE SABER.- GMM-

DR. FERNANDO GARCÍA HAMILTON.

JUEZ SUBROGANTE.

Actuación firmada en fecha 16/05/2025

Certificado digital:

CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.